

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuarenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciséis*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MINISTERIO PUBLICO C/ ART. 42 DE LA LEY N° 1337/85, QUE APRUEBA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal General del Estado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El **Fiscal General del Estado**, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 42 de la Ley N° 1337/85 "Código Procesal Civil"**, que dice: "*Excusación del Ministerio Público. Los representantes del Ministerio Público podrán ser recusados y deberán excusarse por las causas previstas en este Código para los jueces. El tramite será el previsto para la recusación de los jueces*".-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 137, 266, 268 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada: "*(...) establece igual tramite de excusación y recusación para agentes fiscales y jueces, siendo que ambos pertenecen a órganos distintos (...)*".-----

En atención a lo expresado por el accionante, cabe resaltar que si bien los agentes fiscales y jueces pertenecen a órganos distintos, desarrollando actividades bien diferenciadas dentro del proceso, es de tener en cuenta que **ambos persiguen el mismo objetivo: "alcanzar la justicia"**, mediante un proceso justo del que resulte un fallo justo en correcta aplicación de la ley y principios constitucionales:-----

Ello se desprende de las previsiones de la Constitución Nacional: el **Artículo 268** dice: "*DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; (...)*"; el **Artículo 247** dice: "*DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN. El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir*"; y el **Artículo 257** dice: "*DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA. Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley (...)*".-----

El accionante expone su desacuerdo en cuanto a la equiparación que hace la norma impugnada al prever "el mismo trámite" para la excusación de agentes fiscales y jueces. Sin embargo es de recordar que **la propia Constitución es la que equipara a estos dos servidores del Estado:**-----

"ARTICULO 267 - DE LOS REQUISITOS. Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; (..) Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial (...)". Negritas y subrayado son míos.-----

Glady E. Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

“ARTICULO 270 - DE LOS AGENTES FISCALES. (...) Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial”. Negritas y subrayado son míos.-----

Por lo tanto, mal podríamos tachar de inconstitucional una norma de rango inferior que mantiene plena coherencia con preceptos constitucionales.-----

El Ministerio Público en su escrito inicial manifiesta lo siguiente: “(...) siendo que los agentes fiscales forman parte de la composición jerárquica de la carrera fiscal, resulta que el mecanismo de recusación o inhibición de los mismos corresponde sea implementado dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público. Sin dudas entonces, al Titular del Ministerio Público le compete establecer el mecanismo pertinente (...)”.

Ante estas manifestaciones cabe resaltar que tanto la **recusación** como la **inhibición**, que previene la ley impugnada, son “**actos procesales**”, que tienen como finalidad **asegurar la garantía de OBJETIVIDAD**, inherente al ejercicio de la función fiscal y elemento trascendental que integra el DEBIDO PROCESO. Dejar en manos del Ministerio Público la decisión sobre el mecanismo de estos institutos desvirtuaría su naturaleza, pues no se trata de una simple facultad del Ministerio Público, sino más bien de un verdadero deber impuesto por la ley al agente fiscal, que tiene como finalidad apartarlo de la intervención en un proceso determinado ante la existencia de alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa su objetividad.-----

Los fiscales deben actuar en cumplimiento de las pautas de OBJETIVIDAD, pues su labor influye enormemente en la administración de justicia. La recusación e inhibición previstas por la norma impugnada, son instrumentos que aseguran la actuación objetiva de los fiscales, por lo que no deberían ser descartadas.-----

El Código Procesal Civil, que contiene la norma impugnada, es aplicado a los procesos que deban sustanciarse ante los jueces y tribunales de la jurisdicción civil y comercial, incluyendo aquellos en que el Ministerio Público es parte como contribuyente a la excelencia en la administración de Justicia y al fortalecimiento del Estado de Derecho, siendo el objetivo principal del Código “hacer efectivo el derecho de los justiciables” en su carácter de instrumento del derecho sustancial. Ello justifica plenamente que en su cuerpo sea regulada la materia de “excusación de fiscales”, como medio de defensa de todo usuario de la administración de justicia.-----

Es de entender que el DERECHO DE DEFENSA es un “derecho fundamental” reconocido en nuestra Constitución, que indefectiblemente debe ser observado en todo proceso para su debido desarrollo. Esta valoración tiende a afianzar una cultura de armonía social y dota al sistema de justicia de plena objetividad, por lo que no vemos aversión alguna para que un medio de defensa como la “excusación de fiscales” sea regulado por nuestra propia ley de forma.-----

Es de tener en cuenta que las personas que acuden a los tribunales deben tener la confianza plena de que sus reclamos serán atendidos, sus derechos serán garantizados y la decisión que se tome será objetiva, imparcial, y, sobre todo, justa, cuestiones que vemos resguardadas por la norma atacada.-----

En otro orden de cosas, es preciso mencionar que, en el caso de estudio, el Ministerio Público, a través de su representante, no ha demostrado estar sufriendo “agravios” sobre un derecho propio y directo en una situación “concreta”, lo que hace improcedente el control de constitucionalidad pretendido. Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un “agravio concreto, real y cierto” a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean. Es pues necesaria para esta Sala la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MINISTERIO PUBLICO C/ ART. 42 DE LA
LEY N° 1337/85, QUE APRUEBA EL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL". AÑO: 2016 - N° 1786.-----

...///...cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", pág. 488 expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles*". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*" que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.*"-----

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la titularidad de un **interés propio y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo **se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado** por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "*Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo*".-----

Es de entender que la invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional por lo que tendría que ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, que ha de usarse con suma cautela. Debe pues declararse la inaplicabilidad de una norma, solo y únicamente, cuando la norma impugnada (inferior al orden supremo) contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

En el caso que nos ocupa, al ser analizado el texto impugnado, no advertimos ninguna afrenta a disposiciones constitucionales, razón por la cual opino que corresponde **rechazar** la acción de inconstitucionalidad promovida en estos autos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Fiscal General del Estado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 42 de la Ley N° 1337/85 "*Código Procesal Civil*" que regula el régimen de excusación del Ministerio Público en el procedimiento civil.-----

Alega el accionante que la norma impugnada, artículo 42 del Código Procesal Civil, estaría vulnerando los artículos 137, 266 y 268 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando en lo relevante que la norma impugnada "*...establece igual trámite de excusación y recusación para los agentes fiscales y jueces siendo que ambos pertenecen a órganos distintos...*". Así el accionante considera inconstitucional la norma impugnada al prever un mismo trámite para la excusación de agentes fiscales y jueces, sin embargo es la propia Constitución Nacional la que equipara a estos servidores del Estado, como en el artículo 267 de la misma carta magna, en el cual se establece requisitos para ser Fiscal General del Estado, expresando entre otras cosas que: "*...Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial...*". La norma transcripta parcialmente en concordancia con el artículo 270 de la Constitución Nacional al regular sobre los Agentes Fiscales en el mismo sentido expresa

textualmente: "Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial".-----

Por tanto, no es necesario entrar en mayores abundamientos, ya que la norma inferior atacada de inconstitucional no hace otra cosa que operativizar de forma absolutamente concordante lo que disponen preceptos de rango constitucional como los mencionados.-----

Por consiguiente, no existe agravio posible en una situación como la descrita, sobre ningún derecho propio y directo en situación concreta alguna, ya que no es redundante reiterar los criterios ya sentados por esta Sala en cuanto a la improcedencia de los agravios hipotéticos o eventuales y la absoluta necesidad del accionante en su presentación, de realizar la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio concreto real y cierto para que su pretensión sea atendible. La inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Por último, también ha sido criterio de esta Sala que puede declararse la inaplicabilidad de una norma sola y únicamente cuando la misma contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo imposible optar por alguna interpretación que excluya la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales.-----

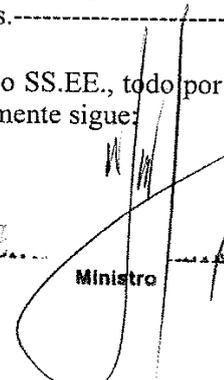
En este caso, por lo expuesto no se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida en autos. Es mi voto.-----

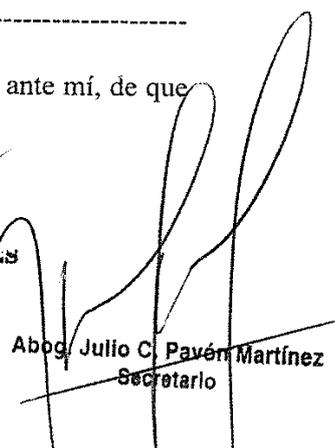
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 502

Asunción, 18 de Julio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

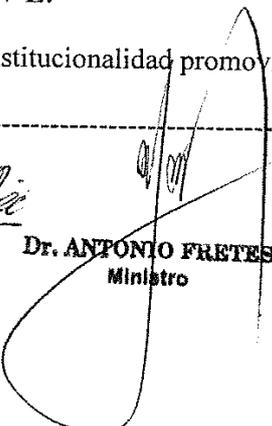
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

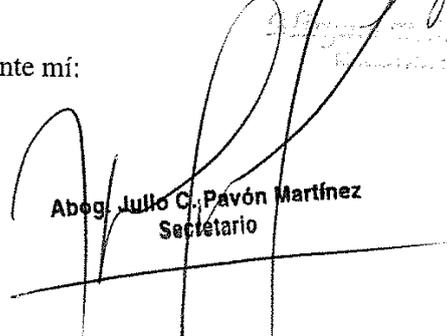
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

